



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-126/2024

RECURRENTE: PARTIDO
UNIDAD POPULAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por el **Partido Unidad Popular**¹, por conducto de Metztlí Díaz Aguayo, representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca².

El partido recurrente controvierte la resolución **INE/CG1985/2024**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de

¹ En adelante podrá citarse como PUP, partido actor o partido recurrente.

² En lo subsecuente autoridad responsable o IEEPCO.

ayuntamiento al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES3
I. Del proceso de fiscalización.....3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia7
TERCERO. Estudio de fondo9
RESUELVE34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, pues los agravios expuestos por el partido recurrente se consideran **inoperantes**, ya que las manifestaciones expuestas ante esta Sala Regional resultan, por una parte, genéricas sin que se controviertan de manera toral los argumentos expuestos por la autoridad responsable y, por la otra, novedosas al no ser planteadas en su oportunidad, en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

A N T E C E D E N T E S

I. Del proceso de fiscalización

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-126/2024

- 1. Oficio de errores y omisiones.** El catorce de junio, el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización³, notificó el oficio INE/UTF/DA/27606/2024 al responsable de finanzas del PUP para que en un plazo de cinco días naturales aclarara y rectificara a través del Sistema Integral de Fiscalización⁴ las observaciones realizadas.
- 2. Oficio PUP/SF/20/2024.** El diecinueve de junio, mediante el citado oficio el partido actor realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para efectos de dar respuesta al requerimiento formulado por la UTF.
- 3. Actos impugnados.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG1983/2024⁵ y la resolución INE/CG1985/2024⁶, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña encontradas en el dictamen consolidado del PUP en Oaxaca.
- 4.** En dicha resolución, se determinó sancionar al partido actor por diversas irregularidades en materia de fiscalización, específicamente, por la omisión de reportar en el SIF diversos egresos generados por concepto de propaganda en vía pública y eventos de campaña.

³ En adelante podrá citarse como UTF.

⁴ En adelante podrá citarse como SIF.

⁵ Visible en el vínculo electrónico siguiente:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175802/CGex202407-22-dp-8-53.pdf>

⁶ Disponible en: <file:///Q:/FISCALIZACION%202024/Fisca%20AGOSTO%202024/SUP-RAP-443-2024/USB/INE-ATG-569-2024/4.%20Dictamen%20y%20Resoluci%C3%B3n/Anexos/Punto%208.53%20Dictamen.pdf>

5. Conforme a las constancias dicha resolución fue notificada al partido actor el treinta de julio, a través del SIF.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación del recurso de apelación.** El tres de agosto, el partido recurrente presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁷ con sede Oaxaca, a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior.

7. Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por lo que se formó el expediente con la clave SUP-RAP-443/2024.

8. **Acuerdo de Sala.** El veinte de agosto, la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-443/2024 y determinó reencauzar la demanda del partido actor a esta Sala Regional, al considerar que es la competente para conocer de la controversia planteada.

9. **Recepción y turno.** El veintiuno de agosto, se notificó el referido Acuerdo de Sala a esta Sala Regional. En misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-126/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda;

⁷ En adelante INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-126/2024

además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

11. **Constancias originales.** El día en que se actúa, la Sala Superior de este Tribunal remitió las constancias originales del expediente que hoy se resuelve.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de un partido político estado de Oaxaca, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el referido estado; y **por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo 1, 176, fracción I, 184, y 185, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 3, párrafo 2; 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44,

⁸ En lo subsecuente Constitución Federal.

párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹;

14. Así también, por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal y de conformidad con lo acordado por la Sala Superior en el SUP-RAP-7/2024.

15. Aunado a que el doce de abril, la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-443/2024 en el que determinó reencauzar la demanda del partido actor a esta Sala Regional, al considerar que es la competente para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. En términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-126/2024

cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca; en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante suplente del partido actor; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, así como los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

18. **Oportunidad.** Las determinaciones impugnadas se emitieron el veintidós de julio, y de la cédula de notificación electrónica se advierte que el partido actor fue notificado el treinta de julio, tal como lo señala en su escrito de demanda.¹⁰

19. Así, tomando en cuenta la fecha de la emisión de las determinaciones impugnadas, al haber presentado la demanda el uno de agosto es evidente que resulta oportuna.

20. **Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios se establece que el recurso de apelación podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

21. En la especie, quien interpone el recurso de apelación PUP, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que no se

¹⁰ Verificable en el archivo digital de nombre "Cedula Notificacion" dentro de la carpeta digital "dictamen y resolución" de la Unidad RAP FISCALIZACIÓN.

encuentra desestimado por la responsable en su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito exigido.

22. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se impusieron sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.¹¹

23. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

24. De esta manera, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravios y metodología

25. La **pretensión** del Partido Unidad Popular es que se revoque la resolución impugnada, a fin de que queden sin efectos las sanciones que le fueron impuestas respecto a las irregularidades detectadas en las siguientes conclusiones:

CONCLUSIÓN	Monto involucrado
-------------------	--------------------------

¹¹ Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-126/2024

<p>8.2-C3-OX El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$22,454.34 correspondiente a cargos genéricos y conjunto</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>\$22,454.34</p>
<p>8.2-C4-OX El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$7,319.00 correspondiente a las candidaturas comunes.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>\$7,319.00</p>

26. Como sustento de su pretensión hace valer los siguientes temas de agravio:

I. Afectación a los derechos patrimoniales del partido

II. Falta de exhaustividad

III. Parcialidad

IV. Falta de legalidad

27. Ahora, si bien el recurrente señala que le causa agravio la resolución INE/CG1985/2024 emitida por el citado Consejo General del INE, lo cierto es que sus agravios están encaminados a controvertir las dos conclusiones señaladas.

28. Con base en lo anterior, es evidente que el partido actor controvierte **solamente**, la legalidad de la determinación del Consejo General del INE, por la cual se le impuso diversas sanciones derivadas de las conclusiones **8.2-C3-OX** y **8.2-C4-OX**.

29. De igual manera, del escrito de demanda se advierte que el partido actor al controvertir ambas determinaciones señala temas de agravio similares, por lo que el análisis se realizará sobre las cuatro temáticas que señala, de manera conjunta para ambas conclusiones impugnadas.¹²

I. Afectación a los derechos patrimoniales del partido; II. Falta de exhaustividad; III. Parcialidad; IV. Falta de legalidad

Planteamientos

30. El partido actor sostiene que las determinaciones vulneran sus derechos patrimoniales como partido indígena pues refiere que se le está afectando con una sanción financiera sin tomar en cuenta que sí mandó la información requerida para subsanar el informe de errores y omisiones de los candidatos que participaron a favor del partido en tiempo y forma.

31. Refiere que la autoridad responsable hizo de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF a través del oficio INE/UTF/DA/27606/2024, no obstante, no analizó las pruebas del oficio de respuesta PUP/UTF/DA/27606/2024.

32. Manifiesta que, la autoridad responsable actúo con parcialidad ya que invocó los preceptos constitucionales que ella misma violó.

33. Por otra parte, señala que en el acuerdo impugnado no se tomaron en cuenta las pruebas que presentó en tiempo y forma, pues en el

¹² Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-126/2024

dictamen 08.2PUP_OX se les determinó errores y omisiones que fueron solventados y aclarados en el periodo de corrección a los informes de campaña.

34. Por lo anterior, el PUP solicita que se reconsidere los puntos ID 12 y 15 que perjudican su patrimonio con las sanciones económicas por los montos de \$22,454.34 (veintidós mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 34/100) y \$7, 319.00 (siete mil trescientos diecinueve pesos 00/100),

35. Afirma que con relación al punto 12 del dictamen consolidado, se presentaron las pólizas contables que demostraron el reconocimiento y registro del beneficio de las candidaturas, para acreditar su dicho señala que anexa seis pólizas contables, extracto del anexo 6_PUP_OAX, citando las candidaturas beneficiadas con ID contable, montos y número de bardas con propaganda del PUP que beneficiaron en su momento a las seis candidaturas.

36. Por otra parte, aduce el partido actor que la autoridad responsable omitió las pruebas donde el partido actor mandó la comprobación y reconoció contablemente los gastos en vía pública durante el periodo campaña 2023-2024.

37. Finalmente, alega que en el punto 15 del dictamen consolidado se citaron las pólizas de registro y reconocimiento de gastos y ahí aclaró que el gasto observado por concepto de batucada y grupo folclórico en un evento del candidato Fernando Huerta Cerecedo fue en beneficio y cargo del Partido del Trabajo, tal como lo demostró en el anexo 9_PUP_OAX.

38. Por lo anterior, aduce que la autoridad responsable viola los principios de certeza electoral, legalidad, imparcialidad, objetividad.

Decisión de esta Sala Regional

39. Esta Sala Regional considera que los agravios expuestos por la parte actora son **inoperantes**.

40. Lo anterior ya que por una parte, el recurrente no controvierte las razones expuestas por la autoridad responsable y se limita a realizar argumentos genéricos respecto a que dicha autoridad no fue exhaustiva e incurrió en una falta de imparcialidad y legalidad al no valorar debidamente las pruebas aportadas en su oficio PUP/SF/20/2024 (contestación al oficio de errores y omisiones), sin exponer planteamientos que se dirijan a cuestionar debidamente las consideraciones del INE para llegar a las conclusiones señaladas.

41. Y, por la otra, ya que el argumento relativo a que el gasto observado por concepto de batucada y grupo folclórico del anexo 9_PUP-OX fue en beneficio y cargo del Partido del Trabajo y no del recurrente, se considera como novedoso ya que el momento idóneo donde debió hacer valer tal alegación y planteamiento “de hecho”, a efecto de que la autoridad fiscalizadora los valorara, fue justamente en la respuesta del oficio de errores y omisiones, lo que en especie no acontece, pues es hasta este momento procesal donde la parte actora arguye la situación que se debió considerar al momento de la imposición de las sanciones.

Justificación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-126/2024

42. El **sistema de fiscalización** de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

43. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Federal, corresponde al INE realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

44. En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del Instituto, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de partidos.

Obligación de registrar aclaraciones en el SIF¹³

45. Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha establecido¹⁴ que el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento.

46. Este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las

¹³ Las consideraciones de este apartado son retomadas del SUP-RAP-244/2022.

¹⁴ Véase el SUP-RAP-109/2019.

obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

47. La carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado¹⁵.

48. Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización¹⁶, establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF¹⁷, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

49. En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa en su **respuesta al oficio de errores y omisiones la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué**

¹⁵ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017.

¹⁶ Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada. El responsable de finanzas deberá presentar las aclaraciones utilizando su e.firma.

¹⁷ Reglamento de Fiscalización.

Artículo 4. Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: ...

bbb) Sistema de Contabilidad en Línea: Sistema de contabilidad en línea de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que el Instituto ha denominado como Sistema Integral de Fiscalización (SIF).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-126/2024

tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

50. Lo anterior, porque el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

51. De esta manera, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de **responder de forma completa y con todos los elementos necesarios** para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta inviable que ante esta autoridad jurisdiccional se presente la documentación e información que haga identificable el gasto.

52. Ha sido criterio para la Sala Superior, que la presentación del recurso de apelación **no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos**, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias¹⁸

Caso concreto

¹⁸ Véase el SUP-RAP-199/2017.

53. Respecto al proceso de fiscalización correspondiente, se tiene que de las dos conclusiones que se analizan, se observó en un primer momento lo siguiente:

54. En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27606/2024, notificado el catorce de junio del presente año al partido recurrente, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

55. En el primer caso se solicitó lo siguiente:

“Gasto no reportado monitoreo de vía pública local

1. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.6** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.6**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.
- Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.6**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-126/2024

- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada
- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- En su caso, la cédula de prorroto correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.”

56. Mientras que, en el segundo caso, se solicitó lo siguiente:

“Gasto no reportado visitas de verificación.

2. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.9.1** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.9.1**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal / local.

Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.9.1**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

SX-RAP-126/2024

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones:

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos:

- El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de los gastos.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.”

57. Así, en ambos casos, al dar respuesta al oficio señalado previamente, el partido actor mediante oficio PUP/SF/20/2024 de diecinueve de junio, estableció lo siguiente:

“12. Con respecto a la evidencia obtenida por la UTF en el monitoreo realizado durante los periodos de Inter campaña y campaña, donde se detectaron gastos de propaganda colocada en vía pública que no se reportaron en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el anexo 3.6 del oficio de errores y omisiones.

Se registraron los gastos de propaganda institucional que beneficiaron algunas candidaturas y se citan las pólizas de registro contable en el anexo 3.6...

15. Con respecto a las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, donde se detectaron gastos que el PUP omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el anexo 3.9.1 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-126/2024

Se registraron los gastos que efectivamente corren a cargo del PUP citando las pólizas contables con el registro del gasto anexo 3.9.1”

Conclusión 8.2-C3-OX

58. Visto lo anterior, se tiene que respecto a los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, detallados en el **Anexo 3.6** del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, la UTF determinó que la respuesta era **insatisfactoria** pues aun cuando manifestó que “*SE REGISTRARON LOS GASTOS DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL QUE BENEFICIARON ALGUNAS CANDIDATURAS Y SE CITAN LAS POLIZAS DE REGISTRO CONTABLE EN EL ANEXO 3.6*” dicha autoridad realizó la revisión correspondiente y constató que no se contaba con comprobantes que ampararan el registro del ingreso y gasto en la contabilidad de la concentradora o en los informes de campaña con las correcciones respectivas.

59. Derivado de lo anterior, se determinó que el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contenían la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas, contratos de donación que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública. Por tal razón, la observación quedó atendida.

60. No obstante, señaló que no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas

beneficiadas a cargos del ámbito local, por tal razón, se estimó que la observación **no quedó atendida**.

61. En consecuencia, señaló que el sujeto obligado omitió reportar gastos por quince hallazgos por concepto de pinta de bardas valuados en \$22,454.34; por lo que procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 88.2-C4-OX

62. Se tiene que de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se vio en el Anexo 3.9.1, no obstante, la respuesta la consideró **insatisfactoria**; toda vez que, aun cuando manifestó que “SE REGISTRARON LOS GASTOS QUE EFECTIVAMENTE CORREN A CARGO DEL PUP CITANDO LAS POLIZAS CONTABLES CON EL REGISTRO DEL GASTO CON EL ANEXO 3.9.1” se realizó la revisión correspondiente y se constató que aun cuando mencionó que agregó la documentación, no se localizó la totalidad de la información.

63. Derivado de ello, se determinó que el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contenían la evidencia documental consistente en contrato, muestras fotográficas; contratos de donación; credencial de elector del donante, lo que permitieron vincular el gasto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-126/2024

con los hallazgos capturados en las visitas de verificación, por lo que la observación quedaba atendida.

64. Sin embargo, la responsable señaló que no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, por tal razón, la observación quedó como **no atendida**.

65. En consecuencia, sostuvo que el sujeto obligado omitió reportar gastos de dos hallazgos por concepto de grupo de danza y batucada valuados en \$7,319.00, por lo que se realizó el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

66. De lo anterior se observa que la cantidad señalada correspondía a gastos que beneficiaron a candidaturas comunes, en este caso la formada por el Partido Unidad Popular y del Trabajo; por lo que se reconoció de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Valoración

67. Como se adelantó, esta Sala determina que los agravios hechos valer ante esta sala regional por cuanto hace a las dos conclusiones señaladas, resultan **inoperantes** tal como se explica a continuación:

68. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por

expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

69. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

70. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

71. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

72. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

73. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior o sean novedosos, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

¹⁹ Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-126/2024

74. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.²⁰

75. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia.²¹

76. De igual forma, cuando se plantean agravios novedosos, esto es, cuando se exponen situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable y que, por ende, no fueron ni pudieron ser abordadas en la resolución impugnada, por lo que en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.²²

²⁰ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

²¹ Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

²² Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.

77. La Sala Superior²³ ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.

78. Señalado lo anterior, esta Sala Regional sostiene que si bien el partido actor refiere que las conclusiones controvertidas resultan indebidas por no haberse tomado en cuenta todas las pruebas aportadas en tiempo y forma, lo cierto es que ante esta instancia federal no especifica cuales son las pólizas o los documentos de comprobación que, a su decir, no fueron debidamente valorados pues, la sola presentación de diversas pólizas y capturas de pantalla del sistema de fiscalización resulta insuficiente para demostrar la ilegalidad de la determinación.

79. En ese sentido, resulta insuficiente el argumento de que la autoridad responsable no valoró sus pruebas presentadas en tiempo y forma pues, incluso, del análisis realizado por esta instancia federal al oficio de errores y omisiones y a su consecuente contestación, se tiene que la autoridad responsable se pronunció de manera precisa sobre lo manifestado por el partido en atención a dicho oficio e incluso consideró atendidas y dejó sin efectos diversas observaciones.

80. No obstante, en ambos casos, precisó que no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública y en los hallazgos capturados en las visitas de verificación a eventos públicos estuvieran registrados en la contabilidad de las

²³ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-126/2024

candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, de ahí que se tuvieran por “**no atendidas**” las respectivas observaciones.

81. Por lo anterior, se reitera que ante esta instancia el partido argumenta de forma genérica que se deben reconsiderar las sanciones impuestas ya que respecto a la documentación faltante, esta fue solventada y aclarada debidamente en el periodo de corrección a los informes de campaña, sin embargo, solo se limita a insistir que se dio contestación en tiempo y forma, aportando diversas pólizas contables y capturas de pantalla y haciendo el señalamiento que estas demuestran el reconocimiento y registro del beneficio de las candidaturas que señaló la responsable.

82. Respecto a esto último, esta Sala Regional estima que, en el caso, conviene precisar que dentro de los procedimientos de revisión de informes de fiscalización, los partidos políticos se encuentran obligados a realizar, de forma congruente y ordenada, el registro de la totalidad de los ingresos y gastos erogados dentro del SIF.

83. Para ello, **deben identificar cada operación relacionándola con la documentación comprobatoria**, proporcionando a la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno el detalle de los datos de la operación, especificando la póliza, si esta es de ingreso, egreso o diario, la fecha y periodo al cual corresponde, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

84. Además, tienen la posibilidad de hacer aclaraciones o rectificaciones sobre la información reportada que deriven de los oficios de errores y omisiones.

85. De ahí que, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que ante esta autoridad jurisdiccional se presente la documentación e información que haga identificable el gasto.

86. Pues, como ya se mencionó en líneas anteriores, la presentación del **recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos**, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó, los recursos se realizaron en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias.²⁴

87. Por lo anterior, del análisis a las conclusiones sancionatorias, lo **inoperante** de los planteamientos del actor radica en únicamente realiza afirmaciones genéricas respecto a que no se tomaron en cuenta las pruebas que presentó en tiempo y forma, sin controvertir frontalmente las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a tener por no atendidas las observaciones.

88. Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia y tesis de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA***

²⁴ Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-199/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-126/2024

*SENTENCIA RECURRIDA*²⁵ y *AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS*²⁶.

89. De ahí que, no le asista la razón a la parte actora al sostener que se inobservaron las pólizas a fin de tener por presentada la documentación faltante que acreditó las respectivas conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización, ya que solamente se concreta a manifestar que con dichas pólizas se cumplen con los elementos necesarios para acreditar la voluntad del aportante de comprobar sus gastos, lo cual ante esta Sala Regional no es suficiente.

90. Ahora, respecto al ID número 15 del dictamen consolidado, en el cual se hizo constar la corrección al anexo 3.9.1, el actor sostiene que el gasto observado por concepto de una batucada y grupo de danza folclórica en evento del otrora candidato Fernando Huerta Cerecedo, fue con beneficio y cargo del Partido del Trabajo, para lo cual, presentó una captura de pantalla.

91. A consideración de este órgano jurisdiccional, dicho argumento deviene **inoperante** por novedoso pues del análisis al oficio de contestación se observa que respecto a las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, donde se detectaron gastos que el PUP omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local (anexo 3.9.1 del oficio de errores y omisiones), el partido recurrente se limitó a señalar que se registraron los gastos que efectivamente corrieron a cargo del

²⁵ Registro 169004 del Semanario Judicial de la Federación.

²⁶ Registro 164181 del Semanario Judicial de la Federación.

PUP sin que se observe el deslinde y las especificaciones necesarias para evidenciar que los gastos de dicho evento corresponden únicamente al PT y no al partido actor.

92. Por lo que, se sostiene que el momento en que debió hacer valer los planteamientos relacionados con los gastos a cargo del PT y no del PUP fue al contestar el oficio de errores y omisiones, lo que en especie no aconteció, pues al responder el oficio se limitó a señalar que había anexado la documentación.

93. Se sostiene lo anterior ya que son los sujetos obligados los que tienen la carga de la prueba para acreditar, además de que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

94. Es decir, otra de las obligaciones en este sentido es identificar de forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y **qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio**, para evitar la obstaculización del proceso de fiscalización.

95. Por lo que, el partido actor, como sujeto obligado, tenía el deber de generar el soporte documental pertinente a efecto de subsanar las irregularidades notificadas en el oficio de errores y omisiones y, por otro lado, **debía señalar cuales eran los hechos o razonamientos jurídicos por los cuales era viable subsanar aquellas omisiones.**

96. Lo anterior ya que, del análisis a la respuesta dada por el partido, únicamente se tiene que contestó que se registraba lo correspondiente sin argumentar lo relativo al deslinde de los gastos del evento referido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-126/2024

por la responsable para que se cargara únicamente al PT y no al partido recurrente.

97. En suma, pretender introducir alegatos que no se hicieron valer en el oficio de errores y omisiones deriva en que sus manifestaciones resulten novedosas y, por lo tanto, inoperantes.

Conclusión

98. Al haber resultado **inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

99. Finalmente, toda vez que se recibió documentación posterior al cierre de instrucción del presente expediente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional para que agregue la documentación remitida por la Sala Superior de este Tribunal, consistente en las constancias originales que integraron el recurso de apelación que hoy se resuelve, para los efectos legales conducentes.

100. De igual forma, se le instruye para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso de apelación que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

101. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este TEPJF.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.